

## **Libreta de salud infantil.**

### **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto instituir una Libreta de Salud Infantil, como documento único de información, destinada al registro de los controles periódicos del estado de salud general de la población materno infantil y adolescente, que incluya información propia del síndrome de Down y otras patologías discapacitantes y prevalentes en la población infantil.

ARTÍCULO 2º.- Las Instituciones públicas y privadas del Sistema de Salud proveerán gratuitamente la Libreta de Salud Infantil, garantizando el acceso sin trámites a dicho documento sanitario.

ARTÍCULO 3º.- La Libreta contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Datos personales: Apellido/s, Nombre, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número y tipo de documento, dirección;
- b) Datos maternos, paternos y/o tutor: apellido/s, nombre y número y tipo de documento, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Datos del embarazo y parto. Número de controles prenatales, embarazos simples o múltiples, vacunas recibidas, serología, tratamientos, grupo sanguíneo, factor RH, tipo de parto;
- d) Patologías detectadas en el embarazo, parto y puerperio;
- e) Recién nacido. Peso, talla, perímetro cefálico, edad gestacional, puntaje de APGAR, grupo sanguíneo, factor RH, anomalías y malformaciones detectadas, patologías intercurrentes;
- f) Alimentación al alta: lactancia materna exclusiva, mixta o artificial.
- g) Antecedentes heredo familiares, consanguineidad de los progenitores.
- h) Enfermedades padecidas y tratamientos efectuados. Contiene fecha, edad, diagnóstico, firma y sello del médico tratante;
- i) Tablas de crecimiento y desarrollo de la OMS; tensión arterial;
- j) Estado nutricional; información sobre alimentación adecuada y progresión alimentaria hasta el año.
- k) Desarrollo hasta el año de vida;
- l) Calendario de vacunación. Vacunas recibidas: obligatorias y fuera de calendario;
- m) Controles audiológicos y oftalmológicos;
- n) Salud bucal. Controles odontológicos;
- o) Controles bioquímicos;
- p) Síndrome de Down. Tablas de crecimiento y desarrollo para el síndrome de Down, información y controles para la intervención temprana y evaluación médica continua;
- q) Otras patologías discapacitantes y prevalentes en la población infantil, según lo determine la autoridad de aplicación de la ley;

r) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para la tramitación del Certificado Único de Discapacidad;

s) Información sobre la higiene del menor y su cuidado, las enfermedades más comunes de la infancia y la duración de sus períodos de contagio;

t) Toda otra información que determine la autoridad de aplicación en la reglamentación de esta ley;

ARTÍCULO 4º.- Toda vez que los niños, niñas o adolescentes tomen contacto con el sistema de salud, los profesionales de la salud tendrán la obligación de asentar los registros correspondientes en este documento.

ARTÍCULO 5º.- Los padres o responsables de los niños, niñas o adolescentes nacidos en fecha anterior a la promulgación de esta ley, deberán solicitar la Libreta de Salud Infantil en el sistema de salud correspondiente, acreditando las constancias de vacunación y los controles correspondientes a la edad que determine la autoridad de aplicación en la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 6º.- Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveerán de sus presupuestos, los recursos necesarios para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando con la Nación los aspectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo Nacional debe dictar el Decreto Reglamentario de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días de promulgada.

A RTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Julio C. Cobos.-**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El Ministerio de Salud de la Nación, mediante Resolución 824/2005 incorporó al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GRUPO MERCADO COMUN 04/05: "Información Básica Común para la Libreta de Salud del Niño/a". A través del tiempo, algunas provincias fueron incorporando a sus legislaciones la "Libreta de Salud para Niño/a".

Actualmente, existen jurisdicciones que no cuentan con este documento y aquellas que lo poseen tienen diversas modalidades de registro. La necesidad de contar con un marco general a nivel nacional y la de ampliar el alcance de la población a la cual está destinado el documento de referencia, constituyen las principales motivaciones de este proyecto de Ley.

Con relación al primer objetivo, se proponen pautas mínimas comunes de elaboración de la libreta de salud infantil con el objeto de establecer un registro uniforme y permitir el seguimiento de la salud de niños/as y adolescentes.

Con relación al segundo objetivo, el proyecto plantea ampliar el horizonte de inclusión de los niños/as y adolescentes, incorporando a la libreta de salud de referencia a personas con discapacidad. Se considera la inclusión de la población infantil y adolescente con Síndrome de Down y se plantea la evaluación de acceso de otras patologías discapacitantes y prevalentes en la población infantil y adolescente del país, a criterio de la autoridad de aplicación de esta ley.

Esta iniciativa acompaña a las adecuaciones que nuestro país ha realizado en su normativa interna a los preceptos internacionales en pos de garantizar la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad desde la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para la construcción de una ciudadanía diversa e inclusiva en términos de derechos, a los controles establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación para niños sin patología significativa de base, se incorporan a los niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Down, con el objeto de lograr un adecuado seguimiento de su desarrollo y crecimiento, unificando las actuaciones profesionales en este sentido.

Es un antecedente en este tema el Carnet de Salud del Niño con Síndrome de Down en Uruguay (Decretos 542/07 y 423/09), un documento único obligatorio a nivel Nacional que contiene información sobre el crecimiento y desarrollo del niño desde el nacimiento hasta los 12 años.

La presente iniciativa parlamentaria responde a la inquietud y necesidad expresada por la Asociación de Síndrome de Down de la Provincia de Mendoza (ADOM) que, promoviendo el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, trabaja junto a las familias por la inclusión, la atención temprana, la educación, el trabajo y la vida independiente de las personas con Síndrome de Down.

Este proyecto fue presentado en el año 2022 bajo el número 444-D-2022.

Pretendemos que el niño/a y adolescente con Síndrome de Down y su familia se encuentren contenidos y acompañados por el sistema, brindándoles apoyo y orientación, como así también, proveerles de información significativa para el ejercicio de sus derechos. El cuidado de la salud y la estimulación temprana les brindará mayores oportunidades para una vida plena.

En Argentina el promedio de esta alteración genética es de 20.1 por cada 10.000 nacimientos, la segunda cifra más alta en comparación con el resto de países Iberoamericanos.

Con el propósito de sumar acciones que acrecienten derechos en términos de diversidad y equidad, solicito a mis pares el análisis profundo, pronto debate y aprobación de este proyecto de ley.

**Julio C. Cobos.-**